

# GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA  
SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año X - Vol. X - Extraordinaria No. 22 - Junio 26 de 2003

## CONTIENE

- |   |   |
|---|---|
| <b>ACUERDO No. 1851 DE 2003</b><br>“Por el cual se fijan directrices para la formación y capacitación de conciliadores”.  | 1 |
| <b>ACUERDO No. 1863 DE 2003</b><br>“Por el cual se traslada un despacho de magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a la Sala Laboral del mismo tribunal”.  | 2 |
| <b>ACUERDO No. 1873 DE 2003</b><br>“Por el cual se proroga el Acuerdo No. 1217 de 2001, relacionado con medidas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Medellín, Antioquia y Cali”.   | 3 |
| <b>ACUERDO No. 1874 DE 2003</b><br>“Por el cual se proroga el Acuerdo No. 1669 de diciembre 18 de 2002, relacionado con medidas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá y su correspondiente Centro de Servicios Administrativos”. | 4 |
| <b>ACUERDO No. 1876 DE 2003</b><br>“Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, y su correspondiente centro de servicios administrativos.”  | 5 |

(Continúa)

<p>Editora Responsable CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ Secretaría</p>
--

<b>ACUERDO No. 1877 DE 2003</b>	<b>7</b>
<b>“Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo No. 1828 de 2003”.</b>	
<b>ACUERDO No. 1879 DE 2003</b>	<b>7</b>
<b>“Por el cual se ubica transitoriamente la sede física del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Puerto Asís - Putumayo, Circuito Penal Especializado de Puerto Asís, Distrito Judicial de Pasto, por motivos de fuerza mayor que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los servidores judiciales”.</b>	
<b>ACUERDO No. 1880 DE 2003</b>	<b>8</b>
<b>“Por el cual se prorrogan los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto del Acuerdo No. 1673 de diciembre 18 de 2002, en lo relacionado con medidas tendientes a descongestionar los centros de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, Cali y Medellín”.</b>	
<b>ACUERDO No. 1881 DE 2003</b>	<b>9</b>
<b>“Por el cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 1677 de diciembre 13 de 2002, que reglamenta el reparto en los negocios de familia”.</b>	
<b>ACUERDO No. 1882 DE 2003</b>	<b>12</b>
<b>“Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar, y su correspondiente centro de servicios administrativos”.</b>	
<b>ACUERDO No. 1884 DE 2003</b>	<b>13</b>
<b>“Por el cual se suprime un despacho de magistrado en la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y se suprimen unos cargos en las Secretarías de la Sala Penal y Civil- Familia-Laboral del mismo Tribunal”.</b>	
<b>ACUERDO No. 1885 DE 2003</b>	<b>14</b>
<b>“Por el cual se modifica la conformación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.”</b>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No. 1851 DE 2003**  
(Junio 4)

“Por el cual se fijan directrices para la formación y capacitación de conciliadores”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el numeral 3º del artículo 79 de la ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 640 de 2001,

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** *Objetivo general.* La capacitación y formación de conciliadores tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la administración de justicia y de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, mediante un sistema integral, creativo y experimental de aprendizaje, que permita al alumno la comprensión y manejo de conflictos convirtiéndolo en un facilitador para su solución entre partes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** *Ámbito de aplicación.* Este Acuerdo fija las directrices para la formación y capacitación de conciliadores que ejerzan su labor en el territorio nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Naturaleza de los conciliadores.* Los conciliadores, como particulares que transitoriamente administran justicia, deben ser personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e imparcialidad y, cuando fuere el caso, con título profesional legalmente expedido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Plan de estudios.* Los planes de estudio para la formación y capacitación de conciliadores deben indicar el enfoque, teorías y modelos sobre el tema de conformidad con las orientaciones y requisitos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Módulos.* El plan de estudios de formación y capacitación deberá contener un módulo conceptual, uno experimental y una pasantía.

**ARTÍCULO SEXTO.-** *Módulo conceptual.* Este módulo permitirá al dicente comprender el concepto del conflicto de un manera integral para ubicarlo y descifrarlo dentro del contexto socioeconómico, psicológico y cultural de las partes, propiciando la creatividad en las soluciones y trascendiendo el enfoque jurídico.

El módulo conceptual tendrá como ejes temáticos mínimos los relacionados con la teoría del conflicto y de la conciliación; las habilidades, manejo y régimen de los conciliadores; asuntos conciliables y no conciliables; normatividad. La intensidad horaria mínima de este módulo es de 40 horas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** *Módulo experimental.* Mediante este módulo se pretenden desarrollar las habilidades, competencias y actitudes para el desempeño de la función de conciliador, con énfasis en la comunicación y la negociación.

El módulo se desarrollara mediante la realización de talleres, ejercicios y simulaciones y el suministro de material didáctico. Tendrá como ejes temáticos mínimos el procedimiento conciliatorio, técnicas y habilidades de negociación, técnicas de conciliación, construcción, valoración y cierre de acuerdos. La intensidad horaria mínima de este módulo será de 45 horas.

**ARTICULO OCTAVO.-** *Pasantía.* Con el fin de que el conciliador se aproxime a la práctica real de la conciliación se programarán sesiones de observación de audiencias y de acompañamiento activo a conciliadores.

**ARTÍCULO NOVENO.-** *Sistema de evaluación.* Los discentes se evaluarán en el cumplimiento de logros por cada uno de los módulos de forma independiente, de manera que la aprobación de cada uno de ellos sea prerrequisito del siguiente. En la evaluación deberá tenerse en cuenta tanto el desempeño del estudiante como su asistencia, la cual no podrá ser inferior al 80% de la intensidad horaria del respectivo módulo.

Los docentes también serán objeto de evaluación en cuanto a sus calidades de motivador, moderador, asesor y evaluador del aprendizaje de los discentes.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá la inspección y vigilancia de la evaluación de planes de estudio, docentes y discentes.

**ARTÍCULO DECIMO.-** *Certificado para conciliadores.* Solamente los abogados que hayan obtenido certificado de aprobación del cursos de formación y capacitación impartido por entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de

conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, podrán solicitar su inclusión como conciliadores en la lista que se establezca para el efecto.

**ARTICULO ONCE.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio dos mil tres (2003)

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

### **ACUERDO No. 1863 DE 2003** (Junio 11)

“Por el cual se traslada un despacho de magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a la Sala Laboral del mismo tribunal”.

### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el numeral 9 del artículo 85 y el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama judicial,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Trasladar y transformar un (1) despacho de Magistrado de la Sala Civil-Familia- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a la Sala Laboral del mismo tribunal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El proceso de individualización del despacho objeto de traslado y transformado deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, previa aplicación de los siguientes criterios: disponibilidad personal, vinculación en provisionalidad y menor antigüedad al servicio de la Rama Judicial en calidad de funcionario, o el habersele decretado al funcionario la pensión de jubilación. En todo caso el que resulte el más favorable para la adecuada prestación del servicio de justicia. Si hubiere dificultad para la aplicación de estas reglas, se acudirá al sorteo.

**PARÁGRAFO.-** El despacho individualizado no recibirá nuevo reparto de negocios, a partir del momento de su individualización.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El traslado del despacho se hará efectivo a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de individualización por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los negocios a cargo del despacho objeto de individualización, serán materia de nuevo reparto por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El despacho trasladado y transformado por el artículo primero del presente Acuerdo, lo será con todos los muebles y elemen-

tos que actualmente están bajo la responsabilidad de su titular.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**

**Presidente**

**ACUERDO No.1873 DE 2003  
(Junio 18)**

“Por el cual se proroga el Acuerdo No. 1217 de 2001, relacionado con medidas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Medellín, Antioquia y Cali”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar por tres meses las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo 1217 de 2001 y prorrogadas mediante Acuerdos Nos. 1362, 1386, 1418, 1607 y 1668 de 2002, sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La prórroga establecida mediante el presente Acuerdo está sujeta a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
**Presidente**

**ACUERDO No. 1874 DE 2003**  
**(Junio 18)**

“Por el cual se prorroga el Acuerdo No. 1669 de diciembre 18 de 2002, relacionado con medidas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá y su correspondiente Centro de Servicios Administrativos”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar por tres meses las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo 1669 de diciembre 18 de 2002 sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La prórroga establecida mediante el presente Acuerdo está sujeta a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

**ACUERDO No. 1876 DE 2003**  
(Junio 18)

“Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, y su correspondiente centro de servicios administrativos.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo No. 738 del 14 de marzo del 2000,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear en provisionalidad, por tres (3) meses, en el Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, dos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión para sustanciación de procesos con persona privada de la libertad, con su correspondiente cargo de escribiente nominado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Crear en provisionalidad, por tres (3) meses en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, tres cargos de Escribiente nominado y dos cargos de Citador grado 3.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La elección, en provisionalidad, de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión, se efectuará por la Sala Plena del Tribunal Superior de Villavicencio, y el nombramiento de los escribientes nominados lo realizarán los respectivos jueces de descongestión.

La elección, en provisionalidad, de los empleados de los centros de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 781 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los juzgados objeto de descongestión entregarán mensualmente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión un 25% de los procesos con persona privada de la libertad, seleccionados en estricto orden cronológico a partir del más antiguo, de conformidad con la fecha de presentación de la petición que se encuentre para resolver.

**PARÁGRAFO.-** Los jueces de descongestión deberán sustanciar todas las peticiones de los procesos con persona privada de la libertad. Una vez haya sido culminada la etapa de sustanciación fallo y notificación respectiva, los procesos serán enviados a los respectivos juzgados objeto de descongestión.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio brindará el apoyo necesario a los juzgados de descongestión creados por el Artículo Primero del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los jueces titulares de los despachos objeto de descongestión elaborarán una lista de los procesos con persona privada de la libertad que entreguen a los correspondientes jueces de descongestión, con la siguiente información: código de identificación del proceso o número de radicación, según corresponda, de conformidad con el Acuerdo No. 201 de 1997, adicionado por el Acuerdo No. 1413 de 2002, e identificación completa de los condenados y de los apoderados, indicando el lugar de reclusión.

La lista que contenga la relación y la descripción de los procesos con persona privada de la libertad se diligenciará en dos copias: una acompañará el paquete de expedientes y la otra se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**PARÁGRAFO.-** La decisión de redistribución de los procesos con persona privada de la libertad será comunicada a los sujetos procesales por medio de un auto de sustanciación dictado por el juez objeto de descongestión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, informes mensuales sobre el impacto de la medida adoptada. En virtud de los resultados de la evaluación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

podrá hacer la revisión de las medidas de que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio brindará el apoyo administrativo y financiero efectivo para la aplicación de este mecanismo de descongestión y adoptará las decisiones necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento de los jueces de descongestión.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El mecanismo de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia de tres (3) meses, sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez se cuente con el certificado de disponibilidad presupuestal respectivo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

**ACUERDO No. 1877 DE 2003**  
(Junio 18)

“Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo No. 1828 de 2003”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aclarar el artículo primero del Acuerdo 1828 de mayo 28 de 2003, en el sentido de precisar que el cargo de Sustanciador en provisionalidad que se suprime, es el del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Circuito Judicial del mismo nombre, Distrito Judicial de Pamplona.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de julio de dos mil tres (2003).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

**ACUERDO No. 1879 DE 2003**  
(Junio 18)

“Por el cual se ubica transitoriamente la sede física del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Puerto Asís - Putumayo, Circuito Penal Especializado de Puerto Asís, Distrito Judicial de Pasto, por motivos de fuerza mayor que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los servidores judiciales”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

**CONSIDERANDO**

Que el Juez Penal de Circuito Especializado de Puerto Asís, Circuito Penal Especializado de Puerto Asís manifiesta haber sido objeto de agresiones y amenazas por parte de grupos subversivos al margen de la ley, aparentemente como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones como administrador de justicia.

Que es necesario adoptar las medidas más idóneas para garantizar la seguridad e integridad física del juez y empleados del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Circuito Penal Especializado de Puerto Asís, mientras duren las actuales circunstancias, de conformidad con el numeral 24 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Que dichas medidas deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio de justicia para los

habitantes del Circuito Penal Especializado de Puerto Asís, Distrito Judicial de Pasto.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ubicar transitoriamente en la ciudad de Pasto el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Puerto Asís, Circuito Penal Especializado de Puerto Asís, el cual atenderá desde su sede transitoria la demanda de justicia del Circuito Penal Especializado de Puerto Asís.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el traslado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Circuito Penal Especializado de Puerto Asís, a la ciudad de Pasto, de acuerdo con el soporte que para ello le brindará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar la residencia transitoria del Juez y empleados del juzgado trasladado por el presente acuerdo en la ciudad de Pasto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y se mantendrá vigente mientras duren las circunstancias que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los servidores Judiciales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**

**Presidente**

**ACUERDO No. 1880 DE 2003**

**(Junio 18)**

“Por el cual se prorrogan los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto del Acuerdo No. 1673 de diciembre 18 de 2002, en lo relacionado con medidas tendientes a descongestionar los centros de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, Cali y Medellín”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar por seis meses las medidas de descongestión adoptadas en el Artículos Tercero del Acuerdo 1673 de diciembre 18 de 2002, sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Prorrogar por tres meses las medidas de descongestión adoptadas en los Artículos Cuarto y Quinto del Acuerdo 1673 de diciembre 18 de 2002, sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La prórroga establecida mediante el presente Acuerdo está sujeta a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

**ACUERDO No. 1881 DE 2003**  
(Junio 18)

“Por el cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 1677 de diciembre 13 de 2002, que reglamenta el reparto en los negocios de familia”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial a las conferidas por el artículo 85 numerales 12, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modificar el artículo 4 del Acuerdo 1677 de diciembre 13 de 2002, que reglamenta el reparto en los negocios de familia, el cual quedará así:

**“ARTICULO CUARTO: GRUPOS DE REPARTO.**

En los juzgados de familia:

<b>GRUPO UNO</b>	Ordinarios
<b>GRUPO DOS</b>	Abreviados
<b>GRUPO TRES</b>	Verbal
<b>GRUPO CUATRO</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>GRUPO CINCO</b>	Liquidatorios
<b>GRUPO SEIS</b>	Tutelas
<b>GRUPO SIETE</b>	Tutelas-segunda instancia
<b>GRUPO OCHO</b>	Jurisdicción voluntaria
<b>GRUPO NUEVE</b>	Adopciones
<b>GRUPO DIEZ</b>	Sucesiones

**GRUPO ONCE**    Violencia intrafamiliar  
segunda instancia

**GRUPO DOCE**    Residual o especiales

**En los Tribunales Superiores:**

**GRUPO UNO**

Recursos de apelación en contra de sentencias proferidas en procesos ordinarios.

**GRUPO DOS**

Recursos de apelación en contra de sentencias proferidas en procesos de filiación regulados por la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001

**GRUPO TRES**

Recursos de apelación contra sentencias proferidas en procesos verbales

**GRUPO CUATRO**

Recursos de apelación contra sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria y de adopción.

**GRUPO CINCO**

Recursos de apelación contra sentencias aprobatorias de la participación, proferidas en procesos de sucesión y trámite de la herencia yacente y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes.

**GRUPO SEIS**

Recursos de apelación contra sentencias y consultas de sentencias proferidas en procesos de redición de cuentas del guardador.

**GRUPO SIETE**

Consultas de sentencias proferidas en procesos ordinarios.

**GRUPO OCHO**

Consultas de sentencias proferidas en procesos de filiación regulados por la Ley 75 de 1968.

**GRUPO NUEVE**

Consultas de sentencias proferidas en procesos verbales.

**GRUPO DIEZ**

Consultas de sentencias proferidas en procesos de Jurisdicción voluntaria.

**GRUPO ONCE**

Consultas de sentencias aprobatorias de la participación proferidas dentro del trámite de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes.

**GRUPO DOCE**

Recursos de apelación en contra de autos proferidos en procesos ordinarios.

**GRUPO TRECE**

Recursos de apelación contra autos proferidos en procesos de filiación regulados por la Ley 75 de 1968.

**GRUPO CATORCE**

Recursos de Apelación contra autos proferidos en procesos verbales.

**GRUPO QUINCE**

Recursos de apelación contra autos proferidos en procesos de jurisdicción voluntaria y de adopción.

**GRUPO DIECISIÉS**

Recursos de apelación contra autos proferidos en procesos de sucesión, trámite de la herencia yacente, apertura y publicación de testamentos, liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes.

**GRUPO DIECISIETE**

Recursos de apelación contra autos proferidos en procesos de rendición de cuentas del guardador.

**GRUPO DIECIOCHO**

Recursos extraordinarios de revisión.

**GRUPO DIECINUEVE**

Recursos de Queja

**GRUPO VEINTE**

Conflictos de competencia

**GRUPO VEINTIUNO**

Impedimentos y recusaciones

**GRUPO VEINTIDÓS**

Recursos de apelación contra sentencias y de autos y consultas de sentencias, despachos comisorios y, en general, cualquier otro asunto no in-

cluido en los grupos anteriores, salvo todo lo relacionado con las acciones de tutela.

**GRUPO VEINTITRÉS**

Acciones de tutela para conocimiento en primera instancia.

**GRUPO VEINTICUATRO**

Impugnaciones en contra de sentencias proferidas en acciones de tutela

**GRUPO VEINTICINCO**

Consultas de autos proferidos dentro del trámite de incidentes de desacato en acciones de tutela

**PARÁGRAFO.** Para el reparto de los asuntos de familia en los Tribunales Superiores, en lo pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo tercero del presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de julio de 2003 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese en la Gaceta de la Judicatura y en el Diario Oficial.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

**ACUERDO No. 1882 DE 2003**  
(Junio 18)

“Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar, y su correspondiente centro de servicios administrativos”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo No. 738 del 14 de marzo del 2000,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear en provisionalidad, por tres (3) meses, en el Circuito Penitenciario y Carcelario de Valledupar, un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión para sustanciación de procesos con persona privada de la libertad, con su correspondiente cargo de escribiente nominado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Crear en provisionalidad, por tres (3) meses, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, dos cargos de Escribiente nominado y un cargo de Citador grado 3.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La elección, en provisionalidad, del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión, se efectuará por la Sala Plena del Tribunal Superior de Valledupar, y el nombramiento, también en provisionalidad, de

los empleados de los centros de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 781 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los juzgados objeto de descongestión entregarán mensualmente al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión un 33% de los procesos con persona privada de la libertad, seleccionados en estricto orden cronológico a partir del más antiguo, de conformidad con la fecha de presentación de la petición que se encuentre para resolver.

**PARÁGRAFO.-** Los jueces de descongestión deberán sustanciar todas las peticiones de los procesos con persona privada de la libertad. Una vez haya sido culminada la etapa de sustanciación, fallo y notificación respectiva, los procesos serán enviados a los respectivos juzgados objeto de descongestión.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Valledupar brindará el apoyo necesario al juzgado de descongestión creado en el artículo primero del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los jueces titulares de los despachos objeto de descongestión elaborarán una lista de los procesos con persona privada de la libertad que entreguen al correspondiente juez de descongestión, con la siguiente información: código de identificación del proceso o número de radicación, según corresponda, de conformidad con el Acuerdo No. 201 de 1997, adicionado por el Acuerdo No. 1413 de 2002, e identificación com-

pleta de los condenados y de los apoderados, indicando el lugar de reclusión.

La lista que contenga la relación y la descripción de los procesos con persona privada de la libertad se diligenciará en dos copias: una acompañará el paquete de expedientes y la otra se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

**PARÁGRAFO.-** La decisión de redistribución de los procesos con persona privada de la libertad será comunicada a los sujetos procesales por medio de un auto de sustanciación dictado por el juez objeto de descongestión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, informes mensuales sobre el impacto de la medida adoptada. En virtud de los resultados de la evaluación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer la revisión de las medidas de que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar brindará el apoyo administrativo y financiero efectivo para la aplicación de este mecanismo de descongestión y adoptará las decisiones necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento del juez de descongestión.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El mecanismo de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia de tres (3) meses, sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez se cuente con el certificado de disponibilidad presupuestal respectivo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

#### **ACUERDO No. 1884 DE 2003** (Junio 18)

“Por el cual se suprime un despacho de magistrado en la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y se suprimen unos cargos en las Secretarías de la Sala Penal y Civil- Familia-Laboral del mismo Tribunal”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Suprimir en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el despacho que fuera ocupado por el doctor HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ, con su correspondiente cargo de auxiliar judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El reparto de los procesos a cargo del despacho suprimido se efectuará entre los restantes magistrados de esta Sala, una vez entre en vigencia el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Suprimir, en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia el cargo de secretario actualmente provisto en provisionalidad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Suprimir, en la Secretaría de la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia el cargo de secretario adjunto nominado, actualmente provisto en provisionalidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El monto de los recursos destinados en el Presupuesto al funcionamiento de los cargos suprimidos, permanecerá a disposición de la Sala Administrativa de este Consejo para ser utilizados en los ajustes de las plantas de personal de algunos despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los responsables del Despacho y de los cargos que se suprimen por el presente Acuerdo, entregarán los muebles y demás elementos devolutivos a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de agosto del año dos mil tres (2003).

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil tres (2003)

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

### **ACUERDO No. 1885 DE 2003** (Junio 18)

“Por el cual se modifica la conformación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.”

### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9, de la Ley 270 de 1996, y una

vez oído el concepto previo de la Comisión Inter institucional de la Rama Judicial,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fusionar en Sala Única las Salas Civil-Familia-Laboral y Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia quedará conformado por una Sala Única, integrada de la siguiente manera:

Sala Única con cuatro (4) magistrados

**PARÁGRAFO.-** Las salas de decisión se conformarán de conformidad con lo establecido en el Artículo Noveno del Acuerdo No. 108 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los magistrados de la Sala Única seguirán conociendo de los procesos

que tenían a su cargo, a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El reparto de los procesos entre todos los magistrados de esta Sala se iniciará a partir del día primero (1°) de agosto de dos mil tres (2003).

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de agosto de dos mil tres (2003).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil tres (2003)

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
**Presidente**